

Gaceta # 8532

26 de agosto de 2020



**GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO**

**¡Atlántico
para la Gente!**



Contenido

**DECRETO No. 000307 DEL 2020
(25 de agosto)**

-Por el cual se modifica el decreto 272 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se crea el consejo departamental de participación ciudadanall

**RESOLUCIÓN No. 000636 DE 2020
(21 de agosto)**

-Por el cual se designa transitoriamente Alcalde en el municipio de Repelón - Departamento del Atlánticoll

**DECRETO 000308 DE 2020
(25 DE AGOSTO)**

-Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 0217 del 28 de mayo del 2020 que establece el plazo para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores del año gravable 2020ll

**DECRETO N° 000309 DEL 2020
(26 de agosto del 2020)**

“Por medio del cual se prorroga por un término de tres (03) meses la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, ordenada mediante decreto No. 000216 del veintisiete (27) de mayo de 2020”

DECRETO N° 000305 DE 2020

Por medio del cual se realizan unas modificaciones, al anexo del decreto de liquidación del Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2020



**DECRETO No. 000307 DEL 2020
(25 de agosto)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 272 DEL 17 DE JULIO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley estatutaria de participación ciudadana 1757 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política, -Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política -Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Que según el artículo 78 de la Ley 1757 de 2015, la coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana en el orden Departamental, estará cargo de la Secretaría que para tal fin se designe.

Que el artículo 81 de la Ley 1757 de 2015 establece: “Créanse los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales en los municipios de categoría especial, de primera y de segunda, los cuales se encargarán, junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.”

Que en el artículo 82 de la Ley 1757 de 2015, dispone la composición de los Consejos Departamentales de participación ciudadana, señalando que —Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los Artículos precedentes.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



Que el artículo 85 de la Ley 1757 de 2015 establece el funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Que el Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Atlántico para la Gente” está marcado por el interés gubernamental de generar un proceso de construcción con la activa, incluyente y efectiva participación ciudadana, acompañada por el respeto por la pluralidad y el sentido de corresponsabilidad, del que sobresalen dos ejes transversales (Inclusión y Progreso), entendiendo la Inclusión como mecanismo de participación, estableciendo como objetivo en el **EJE No. 3 BIENESTAR – Seguridad**, *-Contar con un Consejo Departamental de Participación Ciudadana en el Departamento del Atlántico, de acuerdo a lo establecido en la ley 1757 de 2015”.*

Que mediante el Decreto No. 272 del 17 de Julio de 2020, se creó el Consejo Departamental de Participación Ciudadana del Atlántico.

Que el artículo 9 del Decreto No. 272 del 17 de Julio de 2020, señaló un término máximo de treinta (30) días hábiles a partir de su vigencia, para realizar mediante resolución la convocatoria a cada uno de los representantes legales de las organizaciones, gremios, grupos, a través de la página web de la Gobernación del Atlántico.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, indicando que la misma podría finalizar antes de la fecha señalada o, si persisten las causas que le dieron origen, podría ser prorrogada, contemplando medidas de prevención, restricción y aislamiento.

Que mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID — 19, hasta el Treinta y uno (31) de Agosto de 2020.

Que las dificultades en materia de interacción y comunicación que encierra la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, en razón del COVID -19, han retrasado el proceso de identificación y caracterización previo a la convocatoria de conformación del Consejo Departamental de Participación Ciudadana del Atlántico, en relación a los diferentes Organizaciones, Gremios, Grupos, Mesas, Asociaciones, Federaciones y plataformas que deben integrarlo.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar los términos de la convocatoria señalados el artículo 9 del Decreto 272 del 17 de julio de 2020, en aras de garantizar el éxito del proceso para la conformación del Consejo Departamental de Participación Ciudadana del Atlántico, permitiendo recaudar la información necesaria para tal efecto.

En mérito de lo anterior expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN. Modifíquese el artículo 9 del Decreto 272 del 17 de julio de 2020, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 9. CONVOCATORIA. El Secretario del Interior Departamental o su delegado, mediante resolución convocará, en un término máximo de Cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, a cada uno de los representantes legales de las Organizaciones, Gremios, Grupos, Mesas, Asociaciones, Federaciones, a través de la página web de la Gobernación del Atlántico, para que de acuerdo con los términos de la Resolución de Convocatoria presenten sus designados o postulados para la conformación del Consejo Departamental de Participación Ciudadana.”

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico

Proyectó y digitalizó: MARCO JESÚS BALAGUERA BETTER – Asesor Jurídico Contratista
Revisó: JAIME DAVID NAVARRO HERRERA -- Subsecretario de Participación
Comunitaria y Convivencia
LUZ SILENE. ROMERO SAJONA – Secretaria Jurídica



RESOLUCIÓN No. 000636 DE 2020
(21 de agosto)

“POR EL CUAL SE DESIGNA TRANSITORIAMENTE ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos artículo 314 de la Constitución Política, artículos 98, 102 y 106 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 29 de la [Ley 1475 de 2011](#), y

CONSIDERANDO:

Que el Señor **EDUARDO POLO MENDOZA**, inscrito por el partido Conservador, fue elegido por voto popular como Alcalde del Municipio de Repelón – Departamento del Atlántico, para el periodo constitucional 2020-2024.

Que es un hecho de público y de notorio conocimiento, evidenciado en los medios de comunicación nacional del país, que el señor **EDUARDO POLO MENDOZA**, falleció el día 21 de agosto de 2020; tal como consta en acta de defunción No. 72.496.7202 de la Clínica Porto Azul del municipio de Puerto Colombia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la [Ley 136 de 1994](#), la muerte del alcalde constituye falta absoluta en el citado cargo, la cual debe ser suplida por la Gobernadora del Departamento en virtud de lo establecido en el artículo 314 de la [Constitución Política](#), en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 29 de la ley [1475 de 2011](#) que en su tenor literal establece:

“Artículo 29. (...)

“Parágrafo 3°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política".

Que mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico solicitó al partido conservador el envío de terna con el fin de proceder a la designación de alcalde en el municipio de Repelón de manera transitoria, sin embargo antela necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal y, a efectos de evitar vacíos de poder o de autoridad, y mientras se recibe terna del partido inscriptor del Alcalde, en los términos del artículo 106, en concordancia con lo que señala la H. Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, corresponde a la Gobernadora encargar transitoriamente a un funcionario de la alcaldía del municipio de Repelón - Departamento del Atlántico, hasta tanto se reciba terna del partido inscriptor y sea designado Alcalde de la misma, por el tiempo que dure el proceso de elecciones atípicas en el municipio de Repelón.

Que la Gobernadora del Atlántico determinó designar transitoriamente al Secretario General de la Alcaldía Municipal de Repelón como alcalde del ente territorial (hasta que se reciba terna del partido inscriptor), quien manifestó bajo declaración juramentada no encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses para asumir el encargo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNACIÓN. Desígnese transitoriamente al señor **EVERTT DAVID SARMIENTO PERNETT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.603.928, como Alcalde municipal de Repelón, quien se desempeña como Secretario General de la Alcaldía municipal mientras se designa Alcalde para el Municipio de Repelón, por el procedimiento de terna que señala la ley 134 de 1994, hasta que culmine el proceso de elección atípica.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido de la presente resolución al Señor **EVERTT DAVID SARMIENTO PERNETT**, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en la Alcaldía Municipal de Repelón.

ARTÍCULO TERCERO. POSESIÓN. El alcalde designado transitoriamente deberá proceder a la posesión del cargo en los términos del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Sara Raad-Asesora

Aprobó: Luz S. Romero-Secretaria Jurídica



**DECRETO 000308 DE 2020
(25 DE AGOSTO)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 0217 DEL 28 DE MAYO DEL 2020 QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL AÑO GRAVABLE 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 1 de la ordenanza 00493 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el primero, a partir del 17 de marzo hasta el 16 de abril de 2020 y el segundo, a partir del 6 de mayo hasta el 5 de junio de 2020.

Que, en desarrollo del Estado de Emergencia el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020 estableció el aislamiento social preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio colombiano desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00, como medida para contrarrestar la propagación del Covid-19, limitando la libre movilidad de los ciudadanos. Posteriormente, expidió otros Decretos estableciendo nuevos plazos, estando vigente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 que ordenó el aislamiento hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Que, ante la coyuntura de la emergencia sanitaria, la administración departamental adoptó las medidas necesarias para impulsar al máximo la prestación del servicio a través del trabajo en casa, para garantizar la salud de los servidores públicos y contratistas que laboran o prestan sus servicios en la entidad y de los usuarios que acuden a las dependencias de la Gobernación. En este contexto, expidió el Decreto No. 000149 de marzo 17 de 2020 *-Por medio del cual se adoptan medidas al interior de la administración departamental por razones de salubridad pública*, mediante el cual suspendió la atención al público y los términos procesales en la totalidad de actuaciones y/o procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios, entre otros. Este decreto fue modificado por el 0154 del 25 de marzo de 2020 y el 0160 del 7 de abril de 2020, éste último vigente.

Que, de igual manera, en el ámbito fiscal, la Asamblea a iniciativa del Gobierno Departamental y con miras a aliviar los efectos de la emergencia sanitaria, expidió la Ordenanza 0493 de 24 de marzo de 2020 que modificó el inciso tercero del artículo 119 del Decreto

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



ordenanza 0545 de 2017, así: *-El plazo para declarar y pagar el impuesto en cada periodo gravable será el señalado por el gobierno Departamental conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago de los ciudadanos"*

Que, con fundamento en las facultades de la precitada ordenanza 0493 de 2020, el Gobierno Departamental expidió el Decreto 0217 de mayo 28 de 2020, estableciendo que el plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores correspondientes al año gravable 2020, será el 15 de septiembre de 2020.

Que, para todos está claro que las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19 han alterado el normal funcionamiento de la administración departamental y afectado el cumplimiento tributario por parte de algunos de los sujetos pasivos de los impuestos administrados por el Departamento, en particular, el impuesto sobre vehículos automotores el cual debe ser declarado y pagado en esta vigencia 2020 por más de 200 mil contribuyentes registrados en la Gobernación del Atlántico.

Que, las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional bajo las condiciones de aislamiento preventivo han ido paulatinamente permitiendo la recuperación de la vida productiva y apertura de comercio, lo cual favorece el nivel de cumplimiento en el pago de obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del Departamento del Atlántico.

Que, el artículo 123 del Decreto Ordenanza 00545 de 2017, -Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico- entrega a la Subsecretaría de rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental la administración y control del impuesto de vehículos automotores dentro de las cuales le corresponde adelantar -la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto. II

Que, atendiendo a la coyuntura que afecta al mundo actualmente producto de la aparición del COVID 19, se hace necesario ampliar el plazo para la presentación de la declaración tributaria y el pago del impuesto sobre vehículos automotores, en aras de aliviar los efectos que ha tenido la pandemia en materia social y económica y, de velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que en atención a lo anterior, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 0217 del 28 de mayo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores año gravable 2020. *El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores correspondientes al año gravable 2020, será el 15 de octubre de 2020.*

ARTÍCULO 2. Vigencias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2020.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyecto: Darling Isáziga Angel.

Aprobó: Juan Camilo Jácome-Secretario de Hacienda.

Revisó: Gonzalo Gutiérrez-Subsecretario de Rentas.

Revisó: Luz S. Romero-Secretaria Jurídica.



DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO N° 000309 DEL 2020

(26 de agosto del 2020)

“Por medio del cual se prorroga por un término de tres (03) meses la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, ordenada mediante decreto No. 000216 del veintisiete (27) de mayo de 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 49, 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991, y la Ley 1523 del 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra el deber de todas las autoridades de la República para proteger a ciudadanía, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en este mismo sentido, el artículo 49 superior preceptúa el derecho fundamental a la salud para todos los habitantes del territorio nacional, cuyo desarrollo normativo se consignó en la Ley 1751 de 2015, en la que se establece como deber del Estado en todos sus estamentos *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la*

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

salud y en procura de ello es deber de éste *“Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*.

Que los artículos 303 y 305 de Constitución Política de Colombia establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y entre otros, tiene el deber de: (...) *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)*

Que en armonía con las reglas constitucionales antes citadas, el artículo 209 superior exalta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en concordancia con los principios de eficacia, economía, celeridad, con el propósito de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de acuerdo a la Circular No. 0039 del 20 de mayo, emitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el primero (01) de junio inicia la *“Temporada Oficial de Huracanes y otros ciclones tropicales en el Mar Caribe”*, los cuales son fenómenos de ciclo anual, cuya duración se extiende hasta e treinta (30) de noviembre, y se caracteriza por la alta probabilidad de formación de fenómenos como: ondas tropicales, depresiones tropicales, tormentas tropicales y huracanes en el Mar Caribe, Golfo de México y Océano Atlántico Tropical.

Que de acuerdo a la circular precitada, los pronósticos realizados por científicos de la Universidad Estatal de Colorado (CSU), National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) y National Hurricane Center (NHC), indican una actividad ciclónica por encima del promedio, lo cual se ve explicado en que el Atlántico tropical se ha presentado más cálido que en los últimos años.

Que de acuerdo al pronóstico realizado, se estima que este año podríamos tener la presencia de al menos 16 tormentas con nombre, de las cuales al menos ocho podrían convertirse en huracanes y cuatro de ellos podrían llegar a ciclones de gran categoría.

Que en consecuencia de lo anterior, la UNGRD determinó que las ondas tropicales son recurrentes en el Caribe colombiano y sus efectos más comunes son las lluvias intensas y el tiempo severo asociado con tormentas eléctricas, mini tornados, incremento de los vientos y/o inundaciones.

Que la gestión del riesgo es una política de desarrollo para el manejo de desastres y calamidades que se dirige al lograr la seguridad territorial e intereses colectivos aplicables a todos los niveles de gobierno y de responsabilidad de todas las autoridades por lo que el departamento debe cumplirla, sin perjuicio de las potestades excepcionales que ejerce el Presidente de la república en las condiciones actuales y de la competencias constitucionales y legales que, como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa esta investido para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el territorio nacional, con aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 4 de Ley 1523 de 2012, se configura una calamidad pública cuando se manifiesten uno o varios eventos que generan condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes o la prestación de servicios, entre otros, causando graves afectaciones a las vidas humanas, a la economía o el medio ambiente, alterando intensamente las condiciones de funcionamiento ordinario de la población en un determinado territorio.

Que en este mismo sentido, el numeral 9° del precitado artículo 4 de Ley 1523 de 2012, define la Emergencia como una situación que altera gravemente las condiciones de convivencia normal de una comunidad, o en su defecto cuando tal alteración se torna inminente y demanda la pronta y eficaz intervención tanto de las instituciones del Estado, como de la ciudadanía en general.

Que los artículos 12 y 13 de Ley 1523 de 2012, señalan que los Gobernadores están facultados para preservar la tranquilidad y salubridad pública dentro de su jurisdicción, así mismo, se les asigna la responsabilidad de implementar el proceso de gestión del riesgo y el manejo de desastres en el territorio del Departamento que regentan.

Que el artículo 57 de Ley 1523 de 2012, expresa claramente que los Gobernadores tienen la potestad de declarar la calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, en la medida que se configure alguno de los presupuestos que denoten la materialización de una emergencia en el territorio.

Que entre los criterios que deben tenerse en cuenta por los Gobernadores para declarar la calamidad pública, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 consagra la protección de bienes jurídicos como la vida, integridad personal y la salud; así mismo, se deberán ponderar factores como la tendencia creciente de la emergencia y el elemento temporal que demande la adopción de medidas urgentes.

Que con la finalidad de someter a consideración y aprobación la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, se convocó el veintiséis (26) de mayo de 2020 a reunión extraordinaria al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, que mediante Acta No. 004 del 2020, emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, por término de tres (03) meses prorrogables, al considerarse satisfechos los presupuestos fácticos exigidos por la ley 1523 del 2020 para la declaratoria.

Que la gobernadora del Departamento del Atlántico expidió decreto 000216 del veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad en el cual se declaró la situación de calamidad pública en la totalidad de la jurisdicción del departamento del Atlántico por un termino de tres meses prorrogables, contados a partir del veintisiete (27) de mayo de 2020.

Que el IDEAM emitió informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, estimando que sobre el territorio nacional a través de su ensamble el promedio de precipitaciones estará por encima de su climatología de referencia 1993-2016 entre 50 y 100mm en gran parte del país.

Así mismo señala que en el mes de septiembre es importante considerar la predicción con mucha cautela puesto que, se atraviesa por el máximo estacional de la actividad ciclónica y ondas tropicales del este en la cuenca tropical del océano Atlántico y mar Caribe y por esto podrían presentarse eventos extremos de precipitaciones que pudiesen modificar la predicción presentada más cuando dicha actividad ciclónica, la NOAA la prevé por encima de lo normal.

De igual forma señala el informe que para el mes de octubre se estiman precipitaciones por encima de la climatología de referencia en los departamentos de Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar y Cesar y que de darse dichos valores el exceso de precipitaciones sería por encima del 20%.

Que el IDEAM lanzó alerta amarilla para los departamentos costeros por precipitaciones torrenciales.

Que en razón de lo anterior en fecha veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, se realizó reunión extraordinaria del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo De Desastres (CDGRD), en el cual se rindió informe de las acciones adelantadas por el departamento del Atlántico en el marco de la declaratoria de calamidad pública resaltando que la Subsecretaria de Gestión de Riesgo atendió cuatro (04) eventos brindando ayudas humanitarias a sesenta y nueve (69) familias en los municipios de Candelaria, Baranoa, Ponedera, Manatí.

Que con los recursos asignados al departamento del Atlántico por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, se logró brindar atención a dos mil cuatrocientas setenta y cuatro familias (2.474) en los municipios de Manatí, Sabanalarga, **Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

Malambo, Santo Tomas, Palmar de Varela, Juan De Acosta, Ponedera los cuales sufrieron afectaciones por fuertes lluvias.

Que de igual forma se solicitó al CDGRD concepto favorable para prorrogar por un término de tres (03) meses más la declaratoria de calamidad pública con ocasión a las torrenciales precipitaciones presentadas en el departamento del Atlántico a fin de seguir contando con mecanismos que brinden celeridad, idoneidad, pertinencia, eficacia, oportunidad y efectividad para la mitigación de los efectos sociales y económicos derivados de los eventos naturales o antropogénicos no intencionales, generados en el departamento y de esta forma poder atender de manera inmediata los llamados de socorro de las poblaciones municipales en cabeza de los diferentes alcaldes, gestionar y disponer de los recursos con los que se cubrirán las necesidades ocasionadas por estos fenómenos naturales.

Que el CDGRD mediante Acta No. 006 del veinticinco (25) de agosto de 2020, emitió concepto favorable para prorrogar la declaratoria de la calamidad pública establecida en el Decreto No. 000216 del veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad, por un término de tres (03) meses adicionales a los establecidos en el referido decreto contados a partir del veintisiete (27) de agosto de 2020.

Que el parágrafo del artículo 64° de Ley 1523 de 2002 prescribe:

“El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso (...)”

Que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1523 de 2012, se prescribe el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que en consecuencia, se hace necesario prorrogar por un término de tres (03) meses adicionales al término previsto en el artículo primero del Decreto 000216 de 2020.

En mérito de lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por término de tres (03) meses la declaratoria de situación calamidad pública en la totalidad de la jurisdicción del departamento del Atlántico, ordenada mediante decreto No. 000216 del veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad, contados a partir del veintisiete (27) de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prorroga de calamidad pública se adopta de conformidad con la autorización otorgada por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, mediante Acta No. 006 del 2020, celebrado el día veinticinco (25) de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INCLUIR en el presente decreto el plan de acción específico elaborado por el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastre del Atlántico, de acuerdo al artículo 61 de Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 1º. El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Atención a Desastres y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO 2º. El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento del Atlántico deberá adelantar los ajustes y gestiones correspondientes, tendientes a la obtención de los recursos necesarios para implementar el plan de acción direccionado a atender la situación de calamidad pública.

ARTÍCULO QUINTO. El Departamento podrá adelantar la contratación necesaria para superar las causas que dieron origen a la presente declaratoria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, y con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado por

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Luz Romero Sajona- Secretaría Jurídica

Revisó: Candelaria Hernández- Subsecretaria de Prevención y Atención de Desastres.



**Despacho de la Gobernadora
DECRETO N° 000305 DE 2020**

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES, AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020

La Gobernadora del departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461, 512 de 2020 de la Presidencia de la República, la Ordenanza 000494 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2020 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000479 de noviembre 25 de 2019, sancionado por el Gobernador del Departamento del Atlántico en fecha 11 de diciembre de 2019 y liquidado mediante Decreto 000435 de diciembre 17 de 2019.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

“Artículo 1. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que la Honorable Asamblea departamental del Atlántico expidió la Ordenanza 000497 de julio 17 de 2020 donde en su artículo primero Ordena:

“Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 30 de Septiembre de 2020, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) y, en general, realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2020.”

Que de acuerdo al artículo 26 del Decreto 000435 de 2019, los Recursos del Balance a diciembre 31 de 2019 son los dineros sobrantes no comprometidos después de realizado el cierre de la vigencia fiscal 2019 y constituidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de dicha vigencia.

Que el artículo 48 de la Ordenanza 000479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

*"Autorícese al Gobernador del departamento del Atlántico para incorporar **recursos del balance de la vigencia 2019** en el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2020, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2019), de conformidad a lo establecido en la ley 819 de 2003.*

Parágrafo primero: Si de los recursos del Balance establecidos, después que se financien las cuentas por pagar y reservas de apropiación vigencia fiscal 2019, resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación".

Que el ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 512 de abril 2 de

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



2020 “Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que el artículo primero del Decreto Legislativo expresa:

“Artículo 1. Facultad de los Gobernadores y alcaldes en materia presupuestal: Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizarlas adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.”

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta por concepto de Recursos Propios de destinación específica del 1% Sobretasa Medio Ambiente, Recursos del Balance 1% sobretasa Medio Ambiente y Recursos del Balance - Cuotas partes Pensionales, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

ADICION DE RECURSOS DEL BALANCE DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que realizado el cierre fiscal de la vigencia 2019 y financiadas en su totalidad las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia 2019, existen unos saldos sobrantes no comprometidos que se constituyen en superávit fiscal que deben incorporarse al presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones de la vigencia 2020.

Que el citado cierre fiscal, fue publicado como documento oficial a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), en el formulario FUT Cierre Fiscal.

Que en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE TRANSFORMACION DEL SER HUMANO, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan Recursos Propios del 1% Sobretasa Medio Ambiente por valor de **\$1.711.981.702**, Recursos del Balance del 1% Sobretasa Medio Ambiente por valor de **\$1.214.275.168** y Recursos del Balance Cuotas Partes Pensionales por valor de **\$75.176.499** necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos.

Que en el presupuesto de Rentas del Fondo departamental de Salud los recursos propios de destinación específica correspondientes al 1% de la Sobretasa Medio Ambiente por valor de **\$1.711.981.702**, están distribuidos en: Impuesto de Registro por valor de \$334.827.191,

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Impuesto sobre Vehículos Automotores por valor de \$426.848.271 y Consumo de Cervezas y Sifones por valor de \$950.306.240; y se incorporan como Ingresos Tributarios del Fondo. Los recursos del Balance correspondientes al 1% Sobretasa Medio Ambiente, por valor de **\$1.214.275.168** se adicionan como un recurso de capital en el rubro de “Recursos del Balance 1% Sobretasa Medio Ambiente Ley 99/1993”.

Que los recursos correspondientes a Recursos del Balance Cuotas Partes Pensionales por valor de **\$75.176.499**, son recursos del balance que se adicionan como superavit de la vigencia 2019 y en el presupuesto de Rentas del Fondo Departamental de Salud se incorporan como recursos de Capital en el rubro “Recursos del Balance Cuotas partes pensionales”.

REDUCCION DE RECURSOS DEL BALANCE DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIVEL CENTRAL

Que para poder realizar las adiciones en el presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Departamental de Salud se hace necesario realizar las reducciones por el mismo monto en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Presupuesto de la Administración Central de la siguiente manera:

1. Se reduce en el Presupuesto de Rentas los rubros: “Impuesto de Registro” por valor de \$334.827.191, “Impuesto sobre Vehículos Automotores” por valor de \$426.848.271 y “Consumo de Cervezas y Sifones” por valor de \$950.306.240, correspondientes a los Ingresos Tributarios de la Administración Central. De igual forma se reduce la suma de \$1.214.275.167 por concepto “Recursos del Balance del 1% de la Sobretasa Medio Ambiente” correspondiente a los recursos de Capital de la Administración Central. Total reducciones Ingreso **\$2.926.256.870**.
2. Se reduce en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Administración Central en el Eje INVERSION SOCIAL RESPONSABLE, en el rubro de “1% Artículo 111 Ley 99/93 - (Medio ambiente)” el valor de \$1.711.981.702 cuya fuente es recursos Propios de destinación específica del 1% de la Sobretasa Medio ambiente y \$1.191.816.467, cuya fuente son los recursos del balance 1% sobretasa Medio Ambiente. Total reducciones Egreso **\$2.926.256.870**.

Que el Presupuesto de Gastos e Inversiones del departamento del Atlántico guarda coherencia y está armonizado con el nuevo Plan de Desarrollo 2020-2023 “ATLÁNTICO PARA LA GENTE”, como lo consagra el artículo 28 de la ley 152 de 1994 y la Ordenanza 495 de 2020.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2020 para tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico vigencia fiscal 2020, la suma de **TRES MIL UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.001.433.369)**, cuya fuente son los recursos propios de destinación específica y recursos del Balance de

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Nombre	Fuente	Dep	Adición
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS			3.001.433.369
1.02	FONDO DE SALUD DEPARTAMENTAL			3.001.433.369
1.02.01	INGRESOS CORRIENTES			1.711.981.702
1.02.01.01	INGRESOS TRIBUTARIOS			1.711.981.702
1.02.01.01.01	IMPUESTOS DIRECTOS			761.675.462
1.02.01.01.01.02	Subcuenta otros Gastos en Salud			761.675.462
11905	Impuesto de Registro	RPDE - Impuesto de Registro	13	334.827.191
11906	Impuesto Sobre Vehículos Automotores Vigencia Actual	RPDE - Rec. de Destinación Específica	13	426.848.271
1.02.01.01.02	IMPUESTOS INDIRECTOS			950.306.240
1.02.01.01.02.01	IMPUESTOS AL CONSUMO			950.306.240
1.02.01.01.02.01.09	Subcuenta Otros Gastos en Salud (Gastos de Apoyo Secretaría de Salud)			950.306.240
12100	Consumo de Cervezas, Sifones (40%) y Ref. 20%	RPDE - Rec. de Destinación Específica	13	950.306.240
1.02.02	RECURSOS DE CAPITAL			1.289.451.667
1.02.02.09	Recursos del Balance Otros Gastos en Salud (Gastos de Apoyo Secretaría de Salud)			1.289.451.667
1.02.02.09.01	Otros Recursos del Balance Otros Gastos en Salud (Gastos de Apoyo Secretaría de Salud)			1.289.451.667
12818	Recursos del Balance -Cuotas partes Pensionales	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes Pensionales	13	75.176.499
12819	Recursos del Balance - 1% Sobretasa Ambiental ley 99/1993	RBPDE - Rec. Balance - 1% Medio Ambiente	13	1.214.275.168

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal 2020, en la suma de **TRES MIL UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.001.433.369)**, cuya fuente son los recursos propios de destinación específica y recursos del Balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Capítulo/ Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo	Fuente	Dep	Adición
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			3.001.433.369
2.02	FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD			3.001.433.369
2.02.03	GASTOS DE INVERSIÓN SECTOR SALUD			3.001.433.369
2.02.03.03	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD			3.001.433.369
2.02.03.03.01	EJE TRANSFORMACIÓN DEL SER HUMANO			3.001.433.369
2.02.03.03.01.07	ATLÁNTICO LÍDER EN ATENCIÓN A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES CON ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL			3.001.433.369

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Capítulo/ Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo	Fuente	Dep	Adición
28251	Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos	RPDE - 1% Medio Ambiente	13	1.711.981.702
28251	Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos	RBPDE - Rec. Balance - 1% Medio Ambiente	13	1.214.275.168
28251	Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes Pensionales	13	75.176.499

ARTÍCULO TERCERO: REDUCIR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico vigencia fiscal 2020, la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.926.256.870)**, cuya fuente son los recursos propios de destinación específica y recursos del Balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Nombre	Fuente	Dep	Reducción
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS			2.926.256.870
1.01	ADMINISTRACION CENTRAL			2.926.256.870
1.01.01	INGRESOS CORRIENTES			1.711.981.702
1.01.01.01	INGRESOS TRIBUTARIOS			1.711.981.702
1.01.01.01.01	IMPUESTOS DIRECTOS			761.675.462
10010	Impuesto de Registro	RPDE - Impuesto de Registro	11	334.827.191
10020	Impuesto Sobre Vehiculos Automotores Vigencia Actual	RPDE - Rec. de Destinación Específica	11	426.848.271
1.01.01.01.02	IMPUESTOS INDIRECTOS			950.306.240
1.01.01.01.02.01	IMPUESTOS AL CONSUMO			950.306.240
1.01.01.01.02.01.02	CONSUMO DE CERVEZA, SIFONES (40%) Y REF 20%			950.306.240
10060	Consumo de Cervezas de Producción Nacional	RPDE - Rec. de Destinación Específica	11	950.306.240
1.01.02	RECURSOS DE CAPITAL			1.214.275.168
1.01.02.05	Recursos del Balance			1.214.275.168
1.01.02.05.01	Otros Recursos del Balance			1.214.275.168
10975	Recursos del Balance 1% Sobretasa Ambiental Ley 99/1993	RBPDE - Rec Bal - 1% Medio Ambiente	11	1.214.275.168

ARTÍCULO CUARTO: REDUCIR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal 2020, en la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.926.256.870)**, cuya fuente son los recursos propios de destinación específica y recursos del Balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Capítulo/ Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo	Fuente	Dep	Reducción
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			2.926.256.870
2.01	ADMINISTRACION CENTRAL			2.926.256.870
2.01.03	INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL			2.926.256.870
2.01.03.03	EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE			2.926.256.870
2.01.03.03.02	PROGRAMA: Atlántico Líder protección de servicios ecosistémicos, gestión de riesgo de desastre y reducción de vulnerabilidad al cambio climático con enfoque diferencial			2.926.256.870
2.01.03.03.02.01	MEDIO AMBIENTE			2.926.256.870
26452	1% Artículo 111 Ley 99/93 - (Medio ambiente)	RPDE - 1% Medio Ambiente	18	1.711.981.702
26452	1% Artículo 111 Ley 99/93 - (Medio ambiente)	RBPDE - Rec Bal - 1% Medio Ambiente	18	1.214.275.168

ARTÍCULO QUINTO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente al Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2020.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los 21 días del mes de agosto de 2020.

Original firmado por

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General